

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador á 9 de marzo de 1534. Véase la ley 36, tit. 8, lib. 5.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

Mandamos que los escribanos de las audiencias y los demas de nuestras Indias en las notificaciones judiciales y estrajudiciales, y en los autos que notificaren á algun ausente, pongan testigos. (3)

LEY XXVI.

D. Felipe II allí, ordenanza 116.

Que el escribano de guarda esté presente á las relaciones.

El escribano que guardare la sala esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XXVII.

El mismo ordenanza 150 de audiencias de 1596.

Que los pleitos concluidos se entreguen al relator dentro de tres dias.

Los escribanos de cámara entreguen á los relatores los pleitos concluidos para definitiva dentro de tres dias, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 109 de 1563.

Que al pie de la conclusion de el pleito ponga el escribano los derechos de el relator, y á ponga lo que recibiere.

Quando se concluyere el pleito pongan los escribanos al pie de la conclusion los derechos que ha de haber el relator, y el muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley cuarenta y tres de este título, y la veinte y nueve, título veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, é incurran en las demas impuestas, y todos lo guarden. (4)

LEY XXIX.

El mismo allí, ordenanza 123 y 139. Véase la ley 21, tit. 8, lib. 5.

Que ningunos autos se ponga por suma ni abreviatura el dia, mes y año.

Ningun escribano ni oficial de la audiencia ponga ni asiente en las peticiones, estritos ni autos por suma, cuenta ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra cámara y estrados de la audiencia por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interes de las partes.

(3) Véase la ley 36, tit. 8, lib. 5, que hace extensiva aun á las personas constituidas en la mayor dignidad la obligacion de dejarse notificar con testigos.

(4) Véase la ley 43 de este título.

LEY XXX.

D. Felipe II allí, ordenanza 169.

Que los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias.

Los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus oficiales muchas veces se falta al secreto que conviene, pena de seis pesos para los estrados. (5)

LEY XXXI.

El mismo en las ordenanzas 128 y 135.

Que el escribano notifique las sentencias á las partes y al fiscal si no estuviere presente.

Los escribanos ante quien pasaren los procesos notifiquen las sentencias definitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren ú otro siguiente, pena de dos pesos para los estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro fiscal en todos los pleitos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

LEY XXXII.

El mismo allí, ordenanza 143.

Que el escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.

Luego que se pronunciaren las sentencias, dén los escribanos traslado de ellas á las partes que se le pidieren, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XXXIII.

El mismo allí, ordenanza 167.

Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas dentro de tres dias.

Los escribanos de la audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el presidente, en un libro, que ha de tener en su cámara las condenaciones que por sentencias de revista hicieren nuestros presidentes, oidores y alcaldes contra cualesquier personas, para nuestra cámara y fisco dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haber fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra cámara.

LEY XXXIV.

El mismo en la ordenanza 182 de audiencias de 1596. Y en la ordenanza 166 de 1536.

Que no llevando los escribanos las penas al fiscal cada sábado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.

Los escribanos acudan cada sábado á nuestro fiscal, con todas las penas que aquella semana ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento que tienen fecho; y si así no lo hicieren, el fiscal los acuse del juramento; y asimismo si alguno llevara derechos demasados.

(5) O los relatores, ley 30, tit. 13, lib. 2.

LEY XXXV.

El mismo allí, ordenanza 143.

Que notifiquen las multas al que las hubiere de cobrar.

Los escribanos de cámara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos por cada vez que no lo hicieren para los estrados de la audiencia.

LEY XXXVI.

D. Felipe II ordenanza 140 de audiencias de 1596. Y ordenanza 126 de 1563.

Que los escribanos no den procesos diminutos de autos.

Quando los escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio y pagar el interés á la parte.

LEY XXXVII.

El mismo, ordenanza 127 y 141 de audiencias.

Que los escribanos de cámara no den autos del proceso sin mandato de la audiencia, y pongan razon de que se dieron.

Mandamos que si fueren pedidos á los escribanos de cámara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del presidente y oidores, y cuando les dieren, pongan razon en el proceso de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

LEY XXXVIII.

El mismo, ordenanza 178 de audiencias de 1596. Y ordenanza 161 de 1563.

Que no confien los procesos de las partes, y los procuradores y letrados no los saquen del lugar.

Los escribanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de cuarenta pesos para los estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los procuradores y letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los procuradores y abogados, que no saquen los procesos de la ciudad ó villa donde la audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la audiencia, so la dicha pena, y que el procurador sea obligado dentro de tres dias á volver el proceso al escribano, pena de dos pesos por cada vez que en los dichos tres dias no lo volviere.

LEY XXXIX.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que los escribanos de cámara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las ciudades y provincias.

Muchas veces sucede que por las ciudades y sus procuradores se presentan en las reales audiencias algunas cédulas y provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las ciudades, islas y provincias; y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos, que cuando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatase, si las partes pidieren testimonio, se le den los estrados.

cribanos de cámara en forma que haga fe, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los escribanos de cualquier cargo ó culpa que por ellos se les pueda imputar.

LEY XL.

El mismo allí, ordenanza 128. Véanse las leyes 52 de este título, y 21, tit. 3, lib. 8.

Que los escribanos den los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.

Otrosí ordenamos y mandamos que habiendo de dar los escribanos de cámara algun testimonio con respuesta de la audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el presidente y oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

LEY XLI.

D. Felipe III en Belen á 15 de junio de 1619.

Que cuando algun notario eclesiástico dejare pleito, el escribano de cámara le dé recibo, y en despachándolo se le vuelva.

Porque quando los notarios eclesiásticos van á hacer relacion á nuestras audiencias de las Indias de algunos pleitos, les mandan que los dejen en poder de los escribanos de cámara: Mandamos, que en estos casos el escribano de cámara en cuyo poder quedaren los procesos dé recibo de ellos á los notarios que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que hubiere lugar de derecho, nuestras audiencias harán con toda la brevedad posible se vuelvan á los notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes ni detencion alguna.

LEY XLII.

D. Felipe II ordenanza 150 y 151.

Que los escribanos tengan arancel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda ni busca de los procesos.

Los escribanos tengan arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del arancel que ha de haber en la sala pública de la audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la cárcel, y no lleven derechos á las partes por guardar ni buscar los procesos, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 5 de julio de 1546. D. Felipe II en la ordenanza 88 de audiencias. En Toledo á 13 de mayo de 1563. Y en la ordenanza 130 de 1563. La princesa gobernadora en Valladolid á 2 de setiembre de 1536. Véase la ley 22, tit. 22 de este libro.

Que los escribanos y relatores lleven los derechos por el arancel, y lo firmen en los procesos.

Los escribanos y relatores de audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen conforme al arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y cualquiera de ellos asienten en el pro-

ceso y escritura los derechos que recibieren por la vista de los procesos, así de las partes, como de los demas procuradores ó factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dan expresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y procurador y factor que los pagare, por manera que ambos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleito ó negocio, jure el escribano ó relator, y la parte, ó su procurador, ó factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleito ó negocio de los que allí están asentados y firmados, y que si mas llevarán, ó les fueren dados, los asentarán y firmarán, como dicho es, pena de volver lo que de otra forma llevarán, con el cuatro tanto para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda la misma pena y privacion de oficio; y si la parte ó el procurador diere informacion, que dió dineros al escribano ó relator, y no estuvieren asentados, sea creído por su juramento en cuanto á la cantidad que le hubieren dado. (6)

LEY XLIV.

D. Felipe II allí, ordenanza 135.

Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ellas estén insertas otras.

Por la presentacion de una escritura no lleven los escribanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella estén insertas é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por cuanto no es mas de una escritura debajo de un signo, pena de pagar con el cuatro tanto lo que llevarán para nuestra cámara.

LEY XLV.

El mismo allí, ordenanza 139.

Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras sin derechos.

Los escribanos de cámara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los estrados.

LEY XLVI.

El mismo allí, ordenanza 163.

Que cuando se presentare proceso para solo un auto no se lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

Mandamos que cuando se presentare auto de algun proceso ante los escribanos de cámara, y para este efecto se presentare todo el proceso, no lleven derechos demas de lo que la parte hubiere menester para en prueba de su justicia, pena de volverlos con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLVII.

El mismo allí, ordenanza 144.

Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

Ordenamos y mandamos que el escribano

(6) Véase las leyes 22, 25 y 29 del título 22 de este libro, y la 28 de este título y libro.

no lleve derechos al denunciado, si siéndole pedido que jure, jure que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de volver el escribano lo que de otra suerte llevaré, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLVIII.

El mismo allí, ordenanza 156 y 157, en las de 4 de octubre de 1563.

Que no lleven derechos á los pobres, ni de la visita, si las partes no vieren los procesos.

Los escribanos de cámara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero débennos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, páguelas el que litigare, por el pobre, al escribano, y délas en el memorial de las costas, y póngasele en la ejecutoria para que las cobre de su contrario. Otrosi los escribanos de cámara no lleven derechos de las vistas de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevaré á su letrado, ó por sí; ó por su procurador los viere, pena de volver lo que llevarán, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XLIX.

D. Felipe II ordenanza 164.

Que no lleven derechos de los procesos que se trajeren por vía de fuerza, si se volvierén á los jueces eclesiásticos.

Otrosi no lleven derechos de vista de los procesos que por vía de fuerza de los jueces eclesiásticos se trajeren á la audiencia, si se volvierén á dichos jueces, aunque sean en caso que las partes ó sus letrados las hayan de ver, pena de volver lo que así llevarán; con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY L.

El mismo en la ordenanza 136 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que no se lleven derechos de procesos eclesiásticos que fueren á las audiencias sobre jurisdiccion, patronazgo y hacienda real.

Los escribanos de audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos eclesiásticos que se trajeren á ellas á pedimento de los corregidores ó jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre esto se dieren, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY LI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Segovia á 28 de setiembre de 1532. D. Felipe II en Madrid á 20 de agosto de 1574. Véanse las leyes 40 de este título, y 21, tit. 3, lib. 8.

Que hagan los autos y den los testimonios que los oficiales reales pidieren sin derechos.

Ordenamos á los escribanos de cámara, que en todos tiempos y ocasiones que nuestros oficiales reales les pidieren y requirieren que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para

cosas tocantes á nuestra hacienda y patrimonio real, lo hagan y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY LII.

D. Felipe II en las ordenanzas 124 y 186 de audiencias de 1563.

Que los escribanos de cámara no cobren derechos por la parte del fisco aunque la contraria sea condenada en ellos.

Mandamos que los escribanos de cámara y salas del crimen no lleven derechos de los pleitos fiscales que se siguieren en nuestras reales audiencias por la parte que toca á los fiscales, con cualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los fiscales no las han de dar ni pagar, pena de cuarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los estrados de la audiencia, y de volver lo que llevarán, con el doble para nuestra cámara.

LEY LIII.

El mismo ordenanza 138 de audiencias de 1596, y 170 de 1563. Véanse las leyes 26, tit. 22 de este libro, y 30, tit. 8, lib. 5.

Que los escribanos no lleven derechos á los fiscales de condenaciones aplicadas á la cámara.

Los escribanos guarden lo proveído, y no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra cámara, ni de la ejecucion que sobre esto se hiciere.

LEY LIV.

D. Felipe II allí, ordenanza 108.

Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

Todos los escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren, sus derechos, y los del sello y registro que han de haber por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hiciere para los estrados de nuestras audiencias.

LEY LV.

El mismo allí, ordenanza 143.

Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

Mandamos que los escribanos no reciban aves, maíz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfaccion de sus derechos, pena de volver lo que llevarán, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY LVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1576.

Que en las visitas de cárcel un oficial escriba los visitados, y en las audiencias un escribano lea peticiones, y otro decreto, y en que asientos.

En las visitas de cárcel de los sábados que

hacen los oidores, y en las demas ordinarias de los alcaldes del crimen, un oficial de los escribanos del crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el oficial esté asentado en el banco de los relatores, entre tanto que escribe en el libro, y estén asimismo asentados los escribanos de el crimen durante la visita; y los dias de audiencia uno de los escribanos lea las peticiones, y otro decreto y escriba lo que se proveyere.

LEY LVII.

El mismo allí.

Que los escribanos que entraren á hacer relacion aguarden asentados, y solos los de cámara suban á firmar.

Viniendo los escribanos de provincia, ú otro juzgado á hacer relacion de algunos negocios á la audiencia, estarán aguardando á hacerla hasta que se les mande, y entre tanto se asentarán con los procuradores, y ninguno de los escribanos se asiente en el banco de los relatores, si no fueren los del crimen, ó los de las salas de los oidores, cuando fueren á la del crimen á algun negocio, y solamente suban á firmar á los estrados los escribanos de cámara.

LEY LVIII.

El mismo en Madrid á 22 de julio de 1570.

Que los escribanos del crimen y no los receptores, reciban las informaciones que esta ley declara, y vayan con los alguaciles á la ejecucion de la justicia.

Mandamos que los escribanos del crimen de las audiencias, y no los receptores, reciban las informaciones de las querellas que en las ciudades donde las audiencias residieren, con las cinco leguas alrededor, se ofrecieren; y asimismo vayan en persona con los alguaciles á la ejecucion de la justicia, pena de suspension de oficio. (7)

LEY LIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 1.º de mayo de 1584.

Que los escribanos del crimen puedan tener escribanos reales para el despacho, y el ó den que los de provincia han de tener en hacer relacion.

Los escribanos de cámara de las salas del crimen puedan tener en sus casas y oficios escribanos reales oficiales para el buen despacho de los negocios, y los escribanos reales no hagan ni puedan hacer autos en la sala. Y mandamos que cuando los escribanos de provincia y otros juzgados fueren á hacer relacion á la sala, la hagan en pie, y no suban á los estrados, y dejen los procesos á los escribanos de cámara, los cuales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los jueces, se los vuelvan á los escribanos.

LEY LX.

El mismo, ordenanza 120 de 1563. Véase con la ley 20, tit. 8, lib. 5.

Que los escribanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

Ordenamos y mandamos que los escribanos

(7) Véase la ley 197, tit. 15, lib. 3.

tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra cámara.

LEY LXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 21 de julio de 1552. D. Felipe II en Valladolid á 5 de junio de 1569 en la ordenanza 15 de audiencias de 1563. Véase la ley 4, tit. 1.º, lib. 5.

Que las audiencias y no los escribanos de cámara nombren los de las comisiones que se despacharen.

Es nuestra voluntad que las reales audiencias en los casos que se puedan proveer jueces de comision, fuera de las cinco leguas, nombren escribanos no habiendo receptores, y no los nombren los escribanos de cámara.

LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1693.

Que los escribanos de cámara tomen la razon de las comisiones que se dieren.

Los escribanos de cámara tomen la razon de las comisiones que se dieren en nuestras audiencias reales á jueces de residencia y pesquisas, y no pongan escusa ni dificultad.

LEY LXIII.

D. Felipe II en Monzon á 15 de setiembre de 1563. D. Felipe IV en Madrid á 9 de marzo de 1625.

Que el presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia que le tocaren con los escribanos de cámara.

Mandamos que ante los dos escribanos de cámara de la audiencia real de Panamá pasen igualmente todos los negocios que en la audiencia se hubieren de hacer y tratar, así de justicia, como de gobernacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro presidente, gobernador y capitán general de aquella audiencia y provincia de Tierra-Firme despache ante los escribanos de cámara todas y cualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demas que le tocaren, como á tal gobernador y capitán general y presidente de la audiencia, y no ante otro escribano ni persona alguna.

Que las audiencias y justicias manden dar los testimonios que se pidieren, y los escribanos de cámara y los demas los den como se ordena, ley 89, tit. 15 de este libro.

Que las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114, tit. 15 de este libro.

Que presentándose petición con palabras indecentes contra prelado, el escribano de cámara dé cuenta á la audiencia, ley 131, tit. 15 de este libro.

Que los presidentes tengan libro en que cada

tres dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre segun su aplicacion, ley 163, tit. 15 de este libro, que en la sala de audiencia pública, y oficios de escribanos esté la tabla del arancel, ley 179, tit. 15 de este libro.

Que los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios negocios secretos, ley 5, tit. 16 de este libro.

Los escribanos de cámara no tengan mas de un oficio, ley 96, tit. 16 de este libro.

Que pidiendo los fiscales algunos testimonios, se los den los escribanos, y las audiencias lo provean, ley 9, tit. 18 de este libro.

Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se hubieren de ratificar, y los escribanos se la den, ley 39, tit. 18 de este libro.

Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40, tit. 18 de este libro.

Que los escribanos de cámara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8, tit. 25 de este libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente, y cada uno le tenga aparte, ley 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den á los contadores de cuentas, ley 10. Entreguen á los receptores los testimonios de condenaciones, ley 12. No den mandamientos de soltura, sin certificacion del receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31 del dicho tit. y libro.

Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado, ley 9, tit. 26 de este libro.

Que los escribanos de cámara no den provisiones de receptorias á los receptores sin cédula del repartidor, pena de ocho pesos para la cámara, ley 11, p. 6, tit. 27 de este libro.

Que los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, como está ordenado, ley 24, tit. 31 de este libro.

Que los escribanos de cámara sean examinados, ley 3, tit. 8, lib. 5.

Que los tenientes de escribanos de cámara que los pudieren nombrar, den fianzas, ley 7, tit. 8, lib. 5.

Que los escribanos de cámara guarden la ley 2 de este tit. Véase la ley 8, tit. 8, lib. 5.

Que los escribanos de cámara y gobernacion asistan á las audiencias de virreyes y gobernadores para los negocios de indios, ley 9, tit. 8, lib. 5.

Que se les entreguen y vuelvan los papeles por inventarios, ley 17, y guarden los aranceles, ley 26, tit. 8, lib. 5.

TITULO VEINTE Y CUATRO.**De los abogados de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en las ordenanzas de audiencias de 1563; ordenanza 217.

Que ninguno pueda ser abogado en audiencia real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

Ordenamos y mandamos que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el presidente y oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra cámara: y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil, y no pueda usar la abogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos ni procesos, ahora sea petición nueva, ó sobre autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ú otra cualquiera, para que se presente en las reales audiencias ó ante otros cualesquier jueces, y si se presentaren no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa las penas competentes, segun su alvedrío; salvo si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia. (1)

LEY II.

El mismo, ordenanza 228 de 1563.

Que ningun bachiller sin ser examinado abogue.

Ningun bachiller sin ser examinado en audiencia nuestra abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asentaren los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados.

LEY III.

Ordenanza 214.

Que los abogados juren que no ayudarán en causas injustas.

Los abogados juren que no ayudarán en

(1) Y para ser recibido cualquiera á examen de abogado debe haber tenido cuatro años de pasantía, contados desde el dia en que se recibió de bachiller; pudiendo las audiencias dispensar algun tiempo de los cuatro años con tal que no llegue á un año, y habiendo motivo tan justo, que si se pusiera en noticia del rey, concederá la dispensa. Cédula de 19 de octubre de 1768.

Para ocurrir á las perniciosas consecuencias que ocasiona la multitud de abogados, dice una carta acordada del consejo de 22 de diciembre de 1802, informen al rey las audiencias sobre el número de ellos que exista en sus respectivos territorios, y tambien sobre el que atendidas las circunstancias de cada pais deberá haber en cada uno de ellos.

TOMO I.

causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

LEY IV.

Ordenanza 214 y 120.

Que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia y culpa.

Ordenamos que el abogado ó abogados paguen á las partes los daños que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

LEY V.

D. Felipe II, ordenanza 223.

Que los abogados guarden antigüedad entre si desde el dia que fueren admitidos, pena de suspension por un año.

Mandamos que los abogados guarden antigüedad entre si mismos cuando se asentaren en los estrados conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

LEY VI.

Ordenanza 221.

Que los abogados hagan sus iguales con las partes al principio de los pleitos, y no despues, pena del salario y suspension.

Los abogados puedan hacer sus iguales y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleitos, oida la relacion de las partes; pero despues que hubieren visto sus escrituras y comenzado á hacer peticiones, escritos ú otra cosa alguna en los pleitos, no puedan avenirse ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y cualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleito, y sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de cuatro meses.

LEY VII.

Ordenanza 217.

Que ningun abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ningun abogado sea osado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere no pueda usar el oficio con él ni con otro.